

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 02-10-2023.
Rad: 2023-00731

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en los acápites de pruebas del escrito de la demanda.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor NORBEY DE JESÚS NARANJO PARRA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente¹ y no registra sanciones.

Manizales, 23 de octubre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 1621130

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2612
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ JAIRO MORALES AGUIRRE C.C 10.279.551
Demandado: MARÍA AMPARO ÁLZATE QUINTERO C.C. 24.313.048
Rad: 17001-40-03-012-2023-00731-00

Establecida la veracidad de la constancia secretarial que, procede el Despacho a decidir lo pertinente en la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ JAIRO MORALES AGUIRRE C.C 10.279.551, quién actúa a través de apoderado judicial, demanda por vía ejecutiva a la señora MARÍA AMPARO ÁLZATE QUINTERO C.C. 24.313.048, para que se ordene dar cumplimiento a la obligación pactada en el acta de conciliación aportada.

La parte actora aportó como título ejecutivo un acta de conciliación celebrada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas de fecha 10/08/2023, en donde la demandada MARÍA AMPARO ÁLZATE QUINTERO C.C. 24.313.048 se obligó a recoger las aguas lluvias de la cubierta o techo de su inmueble y dirigir el bajante para que desemboque directamente en el lavadero de su predio, al igual que pavimentar el patío o zona de tierra de su propiedad, realizando una recámara y dirigiendo dichas aguas lluvias hasta el exterior del inmueble, teniendo como plazo máximo para realización de las obras el día 10 de septiembre del 2023; siendo estas las únicas pretensiones que tiene en su demanda:

(...)

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento pago por obligación de hacer a favor de mi representado y contra la demandada, para que ésta de cumplimiento a una obligación de hacer y cesar así la afectación que se viene presentando, conforme a los siguientes puntos:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por obligación de hacer a favor del señor **JOSE JAIRO MORALES AGUIRRE** y en contra de la señora **MARIA AMPARO ALZATE QUINTERO**, de las condiciones civiles ya anotadas.

SEGUNDO: Que la demandada **MARIA AMPARO ALZATE QUINTERO**; proceda a adelantar las obras necesarias tendientes a recoger las aguas lluvias de la cubierta de su inmueble y dirigir el bajante para que desemboque directamente en el lavadero ubicado en su predio.

TERCERO: Que la demandante **MARIA AMPARO ALZATE QUINTERO** proceda a pavimentar el patio o zona de tierra de su propiedad, realizar la recamara y dirigir dichas aguas lluvias hasta el exterior del inmueble de acuerdo con lo recomendado por CORPOCALDAS.

CUARTO: Que el señor Juez condene a la parte demandada y a favor del demandante, al pago de las costas y gastos del proceso, así como las agencias en derecho.

(...)

Vemos cómo no existe ninguna pretensión de carácter pecuniario que pueda ser tomada para los fines del artículo 26 CGP y establecer una cuantía para la fecha de presentación de la demanda, conforme el numeral 1º de dicha norma:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

En ese orden, no es viable, como lo indica la parte demandante afirmar que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues no tiene en su demanda ninguna pretensión patrimonial, como por ejemplo perjuicios compensatorios y/o moratorios (que deben solicitarse expresamente en la demanda, de requerirlos la parte activa); siendo un asunto contencioso sin cuantía.

Por lo tanto, como se trata de un asunto que carece de cuantía y que por disposición legal debe tramitarse como ejecutivo, no se encuentra dentro de aquellos regulados en los arts. 17 y 18 CGP como de conocimiento de los jueces civiles municipales; debe entenderse que a la luz del numeral 11 del art. 20 CGP debe ser conocido por los jueces civiles del circuito en primera instancia, que dispone:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...) 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez".

Como consecuencia de lo anterior, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles del circuito de Manizales.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER** promovida por **JOSÉ JAIRO MORALES AGUIRRE C.C 10.279.551** en contra de **MARÍA AMPARO ÁLZATE QUINTERO C.C. 24.313.048**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se remita la presente demanda a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles del circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

V.S.U



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377fd8ecabce18ec8cc9d3cbe9e33750cb981c2b3265ddf33c0cc5059c88cb0**

Documento generado en 23/10/2023 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>